C.A. de Concepción
Concepción, veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTO:

Comparece el abogado [redacted] Andrés [redacted] Díaz, en favor y en favor de [redacted], ciudadano haitiano, deduciendo originalmente acción constitucional de amparo en contra del Servicio Nacional de Migraciones, presentación que por resolución de veinticinco de agosto de dos mil veintiséis fue ingresada al Libro de Recursos de Protección para continuar su tramitación como acción contemplada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

El acto que reprocha ilegal y arbitrario es la Resolución Exenta N°24600868, de 27 de diciembre de 2024, mediante la cual el Servicio Nacional de Migraciones rechazó su solicitud de residencia definitiva y dispuso su abandono del país en el plazo de diez días.

Expone que contra esa decisión interpuso recurso administrativo el 26 de agosto de 2025, el que fue rechazado por extemporáneo mediante Resolución Exenta N°2600100412884, de 17 de julio de 2026, manteniéndose firme la resolución anterior.

Sostiene que ha realizado gestiones destinadas a regularizar su situación migratoria, que obtuvo certificado de antecedentes penales de la República de Haití, posteriormente legalizado y traducido, y que mantiene arraigo laboral y familiar en Chile.

Añade que el principio de no devolución constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Este principio se encuentra expresamente consagrado en el artículo 22.8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece *"en ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas".*

En este sentido, este principio impone no sólo una prohibición material de retorno, sino también un deber reforzado de evaluar exhaustivamente las circunstancias personales del individuo antes de adoptar cualquier medida, debiendo considerar el impacto que esta tendría en su situación de derechos humanos, su salud mental, su integridad física y sus condiciones materiales de vida.

Además, debe destacarse que el retorno forzado del amparado a Haití no solo comprometería su seguridad e integridad personal, sino

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KKQHCZQPGCZ

que implicaría la ruptura abrupta de su proyecto de vida en Chile, donde ha logrado establecerse en condiciones de estabilidad, cuenta con fuertes vínculos familiares, un contrato de trabajo vigente, y ha demostrado una conducta irreprochable y voluntad genuina de integración a la sociedad chilena.

Destaca especialmente que es padre de dos hijos de nacionalidad chilena, [redacted], nacida el 4 de noviembre de 2021, y [redacted], nacido el 20 de mayo de 2026.

Solicita tener por interpuesta la presente acción constitucional de amparo en favor del extranjero de nacionalidad haitiana, don [redacted], acoger el presente recurso y específicamente que: 1. Que se declare ilegal y arbitraria la Resolución Exenta N°24600868, de fecha 27 de diciembre de 2024, dictada por el Servicio Nacional de Migraciones, cuando dispone el rechazo de su solicitud de residencia y ordena su abandono del país; 2. Que, en consecuencia, se deje sin efecto la orden de abandono contenida en dicha resolución, por constituir una amenaza cierta, actual y desproporcionada a la libertad personal del amparado. 3. Que se declare perturbado y amenazado el derecho constitucional a la libertad personal, consagrado en el artículo 19 N.º 7 de la Constitución Política de la República.

La **Prefectura Provincial Concepción de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI)** evacuó informe mediante **Oficio RES. N° 727/1**, de 3 de septiembre de 2026, suscrito por el Prefecto [redacted] Méndez García. Detalló que, consultado el Sistema de Gestión Policial (GEPOL), [redacted] encargos vigentes por órdenes de aprehensión, arrestos ni arraigos en su contra. Asimismo, informó que en el Registro Nacional de Viajes consta como único movimiento el ingreso al país el 23 de diciembre de 2017 por el paso fronterizo Aeropuerto Arturo Merino Benítez procedente de Haití, sin registrar salidas del territorio nacional, declarando domicilio en [redacted] Martín N°3749, comuna de Chiguayante.

Agregó que, conforme a la Ley N°21.325, la facultad de resolver sobre permisos de residencia y permanencia corresponde al Servicio Nacional de Migraciones y no a la PDI.

Informó la acción el **Servicio Nacional de Migraciones**, representado por su mandatario judicial, el abogado **Martín** [redacted], solicitando su rechazo en todas sus partes. Señaló que el recurrente ingresó la solicitud de residencia definitiva ID N°[redacted] el 30 de diciembre de 2022; que mediante comunicación electrónica a folio N°41289242 (27 de junio de 2023) y posterior

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KKQHCZQPGCZ

notificación de previo rechazo a folio N°57914137 (2 de mayo de 2024), se le requirió adjuntar certificado de antecedentes del país de origen y la resolución de sanción por residencia irregular pagada conforme al artículo 107 de la Ley N° 21.325.

Indicó que, al no subsanarse tales requerimientos, se dictó la Resolución Exenta N° 24600868, y que el recurso administrativo ID N° [redacted] (ingresado el 26 de agosto de 2025) resultó extemporáneo al no interponerse dentro del plazo de cinco días fijado por el artículo 59 de la Ley N° 19.880, motivando la dictación de la Resolución Exenta N° 2600100412884 que confirmó la decisión original.

Pide tener por evacuado el informe requerido en autos, solicitando desde ya el rechazo de la presente acción constitucional de protección en todas sus partes respecto del extranjero recurrente por no existir acción u omisión arbitraria o ilegal por parte de esta autoridad que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de alguno de los derechos enumerados por el artículo 20 de la Constitución Política de la República, no siendo procedente la condena en costas de esta parte.

Por presentación posterior, el **Servicio Nacional de Migraciones** evacuó **ampliación de informe**, aclarando que el recurrente confundió el pago de la multa del artículo 119 de la Ley N° 21.325 (aplicable por permanencia irregular superior a 180 días corridos tras el vencimiento del permiso) con la sanción del artículo 107 del mismo cuerpo legal (por plazo inferior o igual a 180 días corridos) requerida expresamente a folios N° 41289242 y N° 57914137, omitiendo así dar cumplimiento a lo solicitado por la autoridad administrativa.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°) Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que dicha disposición contempla frente a actos u omisiones arbitrarios o ilegales que produzcan privación, perturbación o amenaza en su ejercicio.

2°) Que el acto impugnado corresponde a la Resolución Exenta N°24600868, de 27 de diciembre de 2024, que rechazó la solicitud de residencia definitiva de [redacted] y dispuso su abandono del país en el plazo de diez días, decisión que posteriormente se mantuvo firme por la Resolución Exenta N°2600100412884, de 17 de julio de 2026, que rechazó por extemporáneo el recurso administrativo deducido por el interesado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KKQHCZQPGCZ

3°) Que el rechazo de la solicitud de residencia definitiva tuvo como fundamento la falta de presentación de la documentación requerida por la autoridad migratoria para subsanar su solicitud, entre ella, la acreditación de la sanción correspondiente a su residencia irregular. Durante la tramitación de esta causa se acompañó un comprobante de pago de sanción pecuniaria, respecto del cual el Servicio informó que corresponde al artículo 119 de la Ley N°21.325 y no a la sanción del artículo 107 que había sido requerida al solicitante.

4°) Que, conforme a los artículos 3 y 7 de la Ley N°21.325, el Estado debe proteger y respetar los derechos de las personas extranjeras que se encuentren en Chile, asegurar a quienes soliciten un permiso de residencia la aplicación de un procedimiento racional y justo, y promover que cuenten con las autorizaciones y permisos necesarios para su estadía en el país. Asimismo, el artículo 19 del mismo cuerpo legal consagra el principio de reunificación familiar y el deber de protección de la unidad de la familia.

5°) Que de los antecedentes acompañados se constata que el recurrente es padre de dos hijos de nacionalidad chilena: [redacted], nacida el 4 de noviembre de 2021, y [redacted], nacido el 20 de mayo de 2026, circunstancia que constituye un vínculo familiar acreditado en autos y que debe ser considerada al resolver acerca de una decisión administrativa que importa su abandono del territorio nacional.

6°) Que, asimismo, consta que el recurrente obtuvo un certificado de antecedentes penales correspondiente a la República de Haití, sometido a actuaciones de legalización y traducción ante las autoridades competentes, documento que da cuenta que no registra antecedentes penales. De este modo, los antecedentes actualmente incorporados evidencian actuaciones concretas del recurrente dirigidas a completar la documentación necesaria para regularizar su situación migratoria.

7°) Que, sin perjuicio de lo anterior, subsiste el requisito informado por el Servicio Nacional de Migraciones relativo a la sanción correspondiente al artículo 107 de la Ley N°21.325. Sin embargo, atendido el vínculo familiar acreditado con sus dos hijos chilenos y las gestiones desplegadas por el recurrente para completar los antecedentes exigidos, mantener sin más el rechazo de la residencia definitiva y la consecuente orden de abandono del país resulta desproporcionado, existiendo una medida menos gravosa que permite compatibilizar el cumplimiento de la normativa migratoria con la protección de la unidad familiar.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KKQHCZQPGCZ

8°) Que, en estas condiciones, corresponde otorgar al recurrente una nueva oportunidad para satisfacer el requisito pendiente, debiendo la autoridad migratoria, una vez transcurrido el plazo que se indicará, repetir el acto administrativo y pronunciarse nuevamente sobre la solicitud de residencia definitiva con el mérito de todos los antecedentes vigentes que obren en el procedimiento.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se resuelve

Que **SE ACOGE, sin costas,** el recurso de protección deducido por [redacted] en contra del Servicio Nacional de Migraciones, sólo en cuanto se dejan sin efecto la Resolución Exenta N°24600868, de 27 de diciembre de 2024, y la Resolución Exenta N°2600100412884, de 17 de julio de 2026, en cuanto mantuvo firme aquella, así como la orden de abandono del país contenida en la primera de dichas resoluciones; y se ordena a la autoridad recurrida otorgar al recurrente un plazo de veinte días hábiles administrativos para acreditar el cumplimiento del requisito pendiente, contado desde la notificación que al efecto practique el Servicio Nacional de Migraciones. Vencido dicho plazo, deberá repetir el acto administrativo y emitir un nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de residencia definitiva, conforme a derecho y con el mérito de todos los antecedentes vigentes incorporados al procedimiento.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción de la ministra Viviana Iza Miranda.

No firma el ministro César Gerardo Panés Ramírez, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y al acuerdo, por encontrarse con permiso y ausente.

N° Protección-9560-2026.

Viviana Alexandra Iza Miranda
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis
11:56 UTC-3

Agustín Alfonso Chereau González
Abogado
Corte de Apelaciones
Veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis
13:05 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KKQHCZQPGCZ

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por los Ministros (as) Cesar Gerardo Panes R., Viviana Alexandra Iza M. y Abogado Inte[redacted]e Agustin Alfonso Chereau G. Concepcion, veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis.

En Concepcion, a veinticinco de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KKQHCZQPGCZ